



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

La Tebaida Quindío, agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JUAN PABLO RAMOS WALTEROS
ASUNTO:	AVALA NOTIFICACIÓN - ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
RADICACIÓN:	63-401-40-89-001-2023-00098-00

Se resuelve en esta oportunidad lo atinente a la procedibilidad de emitir la orden de seguir adelante la ejecución, para lo cual se exponen las siguientes consideraciones:

El juzgado libró mandamiento de pago a favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., mediante providencia del 9 de junio de 2023, por las sumas de dinero allí señaladas, concediendo al señor Juan Pablo Ramos Walteros, el término de 5 días para cancelar la obligación demandada o 10 para proponer excepciones.

Las labores de comunicación de la anterior decisión fueron desarrolladas con observancia de lo estipulado en el art. 8 de la ley 2213 de 2022, encontrando debidamente atendidos los parámetros allí establecidos de citación para notificación personal.

En ese sentido, se verifica que la notificación fue remitida a la dirección de correo electrónico informada en el acápite de notificaciones del demandado (juancho201619@gmail.com), respecto de la cual se manifestó bajo la gravedad de juramento que es la utilizada por el ejecutado y que ha sido obtenida del sistema de información de la entidad demandante.

Así las cosas, tal como quedó indicado en párrafos precedentes, la notificación fue enviada en los términos del inc. 3º del art. 8º de precitado Decreto, que expresa: "la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del

destinatario al mensaje."

Establecido lo anterior, se avalará la notificación realizada vía correo electrónico al demandado, como quiera que se certificó mediante la empresa postal "E.S.M. LOGÍSTICA S.A.S." la constancia de envío de la copia del mensaje de datos el 26 de julio de 2023 a las 16:09:10, la cual se entenderá realizada el 28 de los mismos mes y año a las 5:00 p.m. (2 días hábiles después) y el término de 10 días para pagar o ejercer su derecho de defensa se venció sin manifestación alguna, el 14 de agosto de 2023.

En ese orden de ideas, el despacho encuentra pertinente emitir la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, después de observar que no existe vicio de nulidad alguno que invalide lo actuado, según lo consagrado en el artículo 440 del C.G.P. que señala:

"(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provienen del deudor.

Para el despacho, el título valor -pagaré- suscrito el 4 de abril de 2022, es prueba suficiente que obliga al señor Juan Pablo Ramos Walteros a cubrir la obligación, la que, por el plazo se encuentra vencida y según manifestación del ejecutante no se ha cancelado el capital adeudado, declaraciones a las que no hubo oposición, por lo que de conformidad con el artículo 440 ibidem, como se indicó líneas atrás, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago.

De igual forma, se liquidará el crédito como lo señala el artículo 446 del mismo estatuto procesal, se ordenará el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar o la entrega de dineros al ejecutante hasta por el valor del crédito y las costas, para que con su producto se cancelen las obligaciones al ejecutante y se

condenará en costas a la parte demandada, las que deberá cancelar a favor del demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Tebaida Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: AVALAR las labores de notificación del demandado Juan Pablo Ramos Walteros, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo del 9 de junio de 2023.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar o la entrega de dineros hasta el valor del crédito y las costas, para que con su producto se cancelen las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito, como lo indica el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR al señor Juan Pablo Ramos Walteros a pagar en favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., las costas causadas en razón a este proceso. Líquidense oportunamente por secretaría, conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

SEXTO: FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, el 5% de las pretensiones que equivalen a la suma de \$ 1.930.800,00. Inclúyase dicha suma en la respectiva liquidación de costas (numeral 1 del artículo 365 ibidem y en concordancia con el inciso primero del literal a numeral 4º del artículo 5 del acuerdo 10554 de 2016).

SÉPTIMO: Una vez cubierta la obligación y las costas por el demandado, déjense las constancias en el título ejecutivo y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA KARINA PINEDA CASTRO
Jueza

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
17 de agosto de 2023


JUAN CAMILO RÍOS MORALES
SECRETARIO

Firmado Por:
Diana Karina Pineda Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Tebaida - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a468409fc40d9b57587de834bb4b95fbd1ed25f8d9b6888bf096d80216a27f3c**
Documento generado en 16/08/2023 06:53:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>